REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071** **Fecha:** 11/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto ordena oficiar antes de incidente LHB	10/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00319	Ordinario	WILIAN ANDRES - PALTA RODRIGUEZ	DANIEL MAURICIO - HURTADO VALLEJO	Auto rechaza demanda Cancela radicacion y dipone el archivo de las diligencias. NMF	10/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00100	Habeas Corpus	(JFRB) HARRISON - GOMEZ ANDRADE	JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENA VENTURA	Auto Declara Improdecente Habeas Corpus Declara improcedente la Acción Pública de Habeas Corpus y en consecuencia niega la solicitud de libertad inmediata reclamada-Ordena e archivo del proceso/JFRB	10/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No. 1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD E.P.S.
RAD. 19001310500220214002620O

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971**,** persona que amparada en la falta de cumplimiento de la Sentencia Integral de Tutela No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad incidentada, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo integral de tutela, relacionado con la prestación del servicio en salud de un ***"Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente",*** la cual requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en cabeza de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior del responsable, en este caso, al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, requiriéndolo para que, en calidad de superior, haga cumplir la orden tutelar y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, enviando un informe detallado de las gestiones adelantadas por su oficina en relación con la prestación integral del servicio de salud que requiere el suplicante y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, relacionado con la prestación del servicio en salud de un ***"Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente",*** la cual requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase *que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.*

SEGUNDO: OFICIAR al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que en su calidad de Superior inmediato haga cumplir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ORDENAR** al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que envíe con destino a este incidente, y dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, el nombre completo e identificación del servidor que debe cumplir la orden de tutela.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: TRAMITAR el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a la incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **71** FIJADO HOY, **11 DE MAYO DE 2023,** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: WILIAN ANDRES PALTA RODRIGUEZ,
APODERADO: ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO HURTADO VALLEJO y DIANA CRISTINA OROZCO FIGUEROA.
RADICACIÓN: 190013105002-2022-00319-00.

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor WILIAN ANDRES PALA RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.765.782 expedida en Popayán, en contra de los señores DANIEL MAURICIO HURTADO VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.301, y DIANA CRISTINA OROZCO FIGUEROA.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

NMF

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **071** FIJADO HOY, **11 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 3 3 1

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE:	**HARINSON GÓMEZ ANDRADE**
P.P.L.:	**HRISON GÓMEZ ANDRADE** **C.C. Nº 14.474.629 /TD: 18597 /Pabellón 6 (CPAMSPY- San Isidro Popayán)**
ACCIONADO:	**INPEC POPAYÁN-CPAMSPY SAN ISIDRO** **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA** **JUZGADO 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POPAYÁN**
RADICACION.	**19 001 31 05 002 2023 00100 00**
ASUNTO:	**PENAL**
PROCESO:	**7610933107001 2020 00528 00** **LEY 906 de 2004**
N.I.:	**19646-1**
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**
ACUSADO:	**HARISON GÓMEZ ANDRADE**
JUZGADO:	**CONOCIMIENTO: 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA**

El señor HARINSON GÓMEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.474.629 de Buenaventura, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Precisa que en el proceso penal Rad. 761093107001-2020-00528-00, No. 19646-1 mediante oficio No. 828-19646-1 se dictó orden de “excarcelación” por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en acuerdo con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura Valle, y según el contenido del auto interlocutorio del 04 de mayo de 2023, por lo que solicita se dé cumplimiento a la orden judicial y se comunique al Director del **INPEC POPAYÁN-CPAMSP** al encontrar injustificada su privación de la libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial el 09 de mayo de 2023 a las 4:48 p.m, procediéndose a su admisión mediante auto interlocutorio No. 0328 del 09 de mayo de la misma anualidad. Consecuencia de lo anterior y para los correspondientes efectos, se dispuso su admisión y la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Igualmente se dispuso requerir información al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad San Isidro de Popayán ERE-EPAMSCASPY-INPEC y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura (Valle del Cauca), referente a la real situación jurídica del accionante.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán da respuesta remitiendo copia del auto del 05 de mayo de 2023 proferido en el proceso penal Rad. 761093107001-2020-00528-00.

La Dirección Jurídica del EPCAMS Popayán contesta mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 afirmando que el PPL se encuentra detenido dentro del proceso 76109600016320200052 8NI19646-1, en su calidad de CONDENADO a 10 años y 9 meses por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Tráfico fabricación o porte de estupefacientes Agravado. A cargo del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Capturado 03/06/2020.

Indica que a la fecha no se ha solicitado trámite de libertad por parte del PPL, e indica que no cuenta con el tiempo para dicho subrogado. Informa que tampoco existe boleta de libertad. Solicita encarecidamente se decrete la improcedencia del habeas corpus. Remite cartilla biográfica.

Mediante oficio No. 1655 del 10 de mayo de 2023 remitido al correo electrónico del Despacho, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura Valle

remite respuesta a esta acción constitucional. En lo que interesa al objeto de esta acción, precisa que al revisar el expediente, se advierte que el 02 y 03 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, Valle del Cauca, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad para el encartado. Informa que esta decisión fue revisada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura el 14/08/2020, que en sede de segunda instancia la confirmó.

Precisa que conforme lo anterior, se colige que actualmente es requerida la privación de libertad del accionante en centro de reclusión, e informa que desconoce si a la fecha cuenta con más procesos pendientes en otros Juzgados o con otras medidas de aseguramiento vigente. Sugiere confirmar esta información con el Fiscal 02 Especializado de Buenaventura.

Resalta, conforme al recuento procesal que adjunta, que los señores Edwin Franco Segura y Carlos Jair García, -compañeros de causa del accionante-, fueron condenados mediante sentencia No. 019 del 01/08/2022 a la pena principal de ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV. Decisión que está en firme y ejecutoriada. Que el procesado Harinsón Gómez Andrade, aún se encuentra en etapa de Juzgamiento por lo que fue convocada audiencia de formulación acusación y/o verificación de preacuerdo para el lunes, catorce (14) de agosto de 2023 a las 08:30 a.m.

Concluye que no ha incurrido en violación a garantías fundamentales del actor, como quiera que durante el periodo que el proceso ha estado bajo la dirección de ese Despacho Judicial, se ha efectuado la correspondiente convocatoria a audiencia, sin vulneración de ninguna garantía e impulsada la causa de acuerdo con las etapas procesales a evacuar y los espacios que la congestionada agenda permite.

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si para el caso procede la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **HARINSON GOMEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.474.629 de Buenaventura, quién aduce la existencia de una orden de "excarcelación" contenida en el auto interlocutorio del 05 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en el proceso penal Rad. 761093107001-2020-00528-00, No. Interno 19646-1.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1°:

> **"El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.**
>
> **El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción".**

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **"El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos"[1] "La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo"[2],** lo cual constituye el **"**PRINCIPIO PRO HOMINE" o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

[1] Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.
[2] Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad y por ende es considerado como un derecho fundamental de primera generación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Al respecto la Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

> *"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"*[3].

Del caso concreto

En el caso concreto y de acuerdo a los elementos de prueba aportados al trámite de esta acción constitucional, la pretensión de libertad del accionante no está llamada a prosperar al no configurarse alguno de los eventos previstos por la jurisprudencia constitucional como constitutivos de una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Contrario a lo que indica su escrito, una lectura cuidadosa del contenido del auto interlocutorio del 05 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en el proceso penal Rad.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

761093107001-2020-00528-00, No. Interno 19646-1, permite concluir que, **en ninguno de sus apartes se ordena la libertad del accionante**, quién se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso **SPOA: 76-109-6000-163-2020-00528-00** y por el delito de ***Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Circunstancias de Agravación Punitiva y Fabricación, Trafico y Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones*** cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Buenaventura – Valle Del Cauca, siendo su captura en flagrancia legalizada en audiencia llevada a cabo el 02 y 03 de junio de 2020 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura, que impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, decisión confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura mediante auto No. 007 del 14 de agosto de 2020.

El auto interlocutorio del 05 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en el proceso penal Rad. 761093107001-2020-00528-00 en ninguno de sus apartes anula o revoca las órdenes de captura proferidas en contra del accionante por cuenta del proceso penal que se adelanta ante Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Buenaventura – Valle Del Cauca, pues su finalidad fue la de corregir una actuación judicial, toda vez que el privado de la libertad, señor **HARINSON GOMEZ ANDRADE,** no ha sido condenado en el proceso penal que se adelanta en su contra y que se tramita ante el Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Buenaventura – Valle Del Cauca. En el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, se explica:

> *"Este Juzgado avocó el asunto con auto sustanciatorio n° 730 del 7 de septiembre de 2022, en el que se ordenó: (i) LEGALIZAR la detención de HARINSON GOMEZ ANDRADE, ante el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN, para lo cual se libró la boleta de encarcelación n° 200 del 7/09/2022; (ii) ENTERAR para lo pertinente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, al correspondiente delegado del Ministerio Público; (iii) SOLICÍTAR a la Ventanilla Única – Registro Nacional de Antecedentes y Anotaciones de la Policía Nacional, los datos de Sentencias Condenatorias y Órdenes de Captura que registre HARINSON GOMEZ ANDRADE y (iv) e INFORMAR al sentenciado que este despacho vigila su condena a partir de la mencionada fecha.*

En fecha 4 de mayo de 2023, se recibió procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle, mensaje electrónico de urgencia, comunicando lo decidido en el auto interlocutorio fechado 4 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió acerca de la corrección de la sentencia condenatoria n° 019 del 1 de agosto de 2022, explicando que "Para el señor Harinsón Gómez Andrade identificado con documento No. 14.474.629 de Buenaventura, no se dictó sentencia por esa razón se informa que por error involuntario en la parte resolutiva se colocó el nombre (del señor Gómez Andrade)…", razón por la cual solicitan cancelar la boleta (de encarcelación) N° 200 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en el proceso 19646-1 y la devolución del expediente conformado.

De acuerdo con lo anterior queda claro para este despacho que en relación con el ciudadano HARISON GÓMEZ ANDRADE, CC N° 14.474.629 de Buenaventura, Valle, hasta el momento ***no se ha proferido sentencia condenatoria en el proceso 76109860001632020005 28-00 a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle, y por lo mismo no hay ninguna pena que deba ser objeto de ejecución y vigilancia en este Juzgado, razón por la cual habrá de ordenarse lo necesario para dejar sin efectos lo dispuesto en el auto de avocamiento de este Juzgado*** *(sustanciatorio n° 730 del 7 de septiembre de 2022)".(negrilla y rayado fuera de texto)*

Esta es la razón jurídica por la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán dejó sin efectos el auto sustanciatorio No. 730 del 7 de septiembre de 2022 que avocó el proceso 761093107001-2020-00528-00, para la vigilancia de una pena que no ha sido proferida en contra del aquí accionante, y consecuencia de lo anterior, dispuso la cancelación de la boleta de encarcelación No. 200 del 7 de septiembre de 2022 que legalizó la detención por cuenta del proceso 761093107001-2020-00528-00 (NI. 19646-1). Lo anterior implica la vigencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, en el proceso penal Rad. 76109860001632020005 28-00 a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura.

Esto significa que el accionante se encuentra privado de su libertad, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por autoridad judicial competente. En este punto se hace necesario precisar al accionante, de considerar que reúne las condiciones para

solicitar su libertad, debe solicitarlo en primer término ante el Juez de Control de Garantías como único competente para resolver todas aquellas peticiones de libertad realizadas con ocasión del trámite del proceso penal que se adelanta en su contra, sin que el Juez Constitucional de Habeas Corpus pueda sustituir al funcionario encomendado para el trámite y decisión de dichos procedimientos.

Se entiende entonces que se trata de actuaciones que no puede asumir el Juez Constitucional de habeas corpus, desplazando la competencia y desconociendo el trámite establecido en la ley precisamente para garantizar el derecho fundamental a la libertad personal. Al respecto se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus Proceso Nº 34974, lo siguiente:

> "*esta acción **no** es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos **que se deben confrontar en el respectivo proceso penal** en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal, y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.*
>
> *Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.*
>
> *Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de libertad".*
>
> *En relación con este tópico la Corte Suprema ha destacado:*
>
> > *"…las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de*

aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos… por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario[4]. (Subraya el despacho)

Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación errónea de la ley alejada de los postulados razonables".

La misma Corporación ha puntualizado,

*"No obstante, impera recordar el reiterado criterio de la Corporación, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, **debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional**. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:*

*Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite **no** puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066"[5]).(negrilla fuera de texto)

[4] Radicación 26810 de 25 de enero de 2007 y 28747 de 15 de noviembre de 2007 entre otras.
[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, AHP4634-2015, Radicación n° 46600, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

En este contexto, la petición realizada por el accionante a través de la acción constitucional de hábeas corpus, no está llamada a prosperar, pues no se observa que al interior del proceso penal se haya incurrido en alguna vía de hecho. Por el contrario, es el accionante quién pretende pasar por alto los mecanismos y procedimientos que le confiere el ordenamiento jurídico para discutir al interior del proceso penal si tiene derecho o no a su libertad.

Por último, se hace necesario precisar que este Despacho en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1095 de 2006, no consideró necesario para resolver, la entrevista de la persona en cuyo favor se instaura la presente acción constitucional, como quiera que la información remitida fue suficiente para concluir que no es la acción constitucional de Habeas Corpus, el medio idóneo para obtener lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **HARINSON GÓMEZ ANDRADE**, identificado con la **c**édula de **c**iudadanía No. **14.474.629** de Buenaventura, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte accionante la decisión adoptada, a la PPL HARINSON GÓMEZ ANDRADE, a través del correo institucional del INPEC**,** informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura (Valle del Cauca), al Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y, a la Dirección como a la Oficina de Atención Jurídica de Internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Median Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad San Isidro de Popayán.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 03:25 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

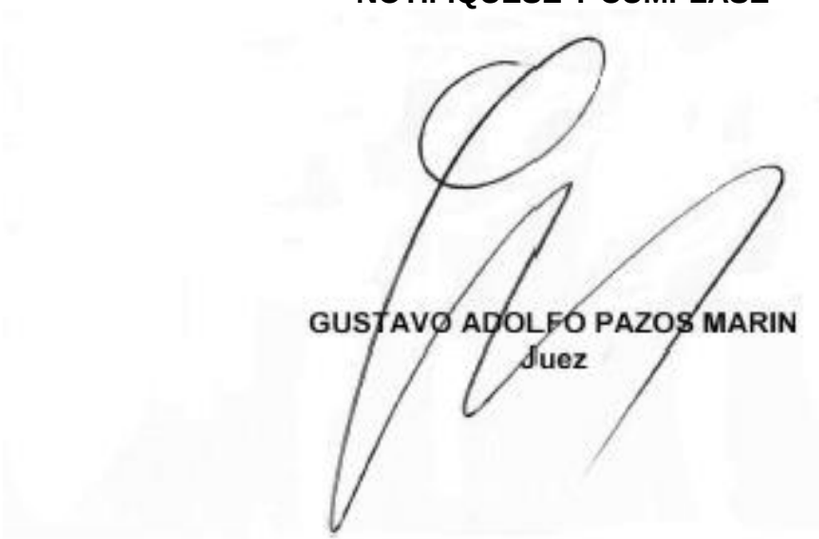

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **071** FIJADO HOY, **11** de **mayo** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00121 00	ORDINARIO LABORAL	LUCELY LORENA CORDOBA PÍAMBA	**FEDECCAUCA**	**OCTUBRE 02 / 2023**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): VICTOR HUGO MANZANO MERA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CRLOS ALBEIRO MONTENEGRO		
					JFRB

Popayán, Cauca, **10** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00207 00	ORDINARIO LABORAL	ALCIDES RAMÓN ÍNTO CHAPARRO	**RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO**	**JULIO 19 / 2023**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOSE A. RIVERA OROZCO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JAMES RAMOS CARABALI		
					LHB

Popayán, Cauca, **11** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00182 00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA ELENA ESPINOSA MAYUNGA	**PORVENIR S.A.** **PROTECCIÓN S.A.** **COLFONDOS S.A.** **COLPENSIONES**	**SEPTIEMBRE 07 / 2023**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISITNA BUCHELI FIERRJUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **11** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario